



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4º, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180000979

Procedimiento: Procedimiento abreviado 135/2018. Negociado: MA

Recurrente: MARIA MOYA AREVALO

Letrado:

Procurador: MARIA DEL MAR ARIAS DOBLAS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Letrados: S.J.AYUNT. FUENGIROLA

Codemandado/s: ZURICH INSURANCE PLC

Procuradores: CARMEN MAYOR MORENTE

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO FUENGIROLA)

SENTENCIA Nº 269 /2.019.

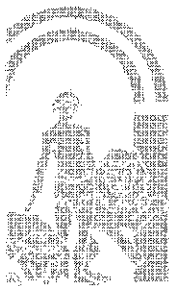
EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 26 de Junio de 2019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 135/18 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por Dña. MARIA MOYA AREVALO representada por la Procuradora Dña. María del Mar Arias Doblas contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA representada por la Sra. Letrada Municipal y COMPAÑIA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE PLC representada por la Procuradora Dña. Carmen Mayor Morente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola en la que se acordó inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la misma contra la resolución que desestimó su reclamación por responsabilidad patrimonial, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos



Código Seguro de verificación:em19cpVxEwPz7LBX6rpzLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 26/06/2019 11:49:35	FECHA	26/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



em19cpVxEwPz7LBX6rpzLw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada y la codemandada y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Basa la recurrente su demanda en resumen en que el día 1 de octubre de 2016 cuando deambulaba por la Calle Blanca Paloma de Fuengirola tropezó con parte del pavimento de la solería que estaba sobrelevado en relación al resto y cayó al suelo sufriendo lesiones por las que reclama una indemnización de 16.334,98 Euros.

SEGUNDO.- Por la demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que no concurren las circunstancias recogidas en el artículo 125 de la Ley 39/2015 por lo que era procedente la inadmisión acordada.



Código Seguro de verificación:em19cpVxEwPz7LBX6rpzLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 26/06/2019 11:49:35	FECHA	26/06/2019
ID, FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5
 em19cpVxEwPz7LBX6rpzLw==			




Por la codemandada se añadió a lo anterior en resumen que no ha quedado suficientemente acreditado cómo ocurrieron los hechos y además que en todo caso la supuesta irregularidad era perfectamente visible y sorteable por una persona medianamente atenta a su deambulacion.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar en primer lugar que en el presente recurso la resolución que se impugna se limita, sin entrar a conocer del fondo del asunto, a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que se interpuso contra la resolución que desestimó su reclamación por responsabilidad patrimonial y por tanto en el presente procedimiento sólo puede resolverse acerca de la procedencia o conformidad a derecho de dicha declaración de inadmisibilidad sin que en modo alguno pueda entrar a resolverse acerca del fondo del asunto ya que la Administración no se ha pronunciado en dicha resolución sobre el mismo y esta jurisdicción es puramente revisora debiendo destacarse a tales efectos la Sentencia del Tribunal Supremo 3ª Sección Tercera de fecha 24 de junio de 2.002 según la cual: “Sentado lo anterior conviene también indicar en términos del Alto Tribunal, que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-90 y 18-5.93).En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo (Sentencia de 14.4.93), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico”.

CUARTO.- Una vez sentado lo anterior procederá examinar si concurre en el presente supuesto alguna de las causas tasadas previstas en el art. 125 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre que establece: “1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también



Código Seguro de verificación:em19cpVxEwPz7LBX6rpzLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 26/06/2019 11:49:35	FECHA	26/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	em19cpVxEwPz7LBX6rpzLw==	PÁGINA 3/5
 em19cpVxEwPz7LBX6rpzLw==			

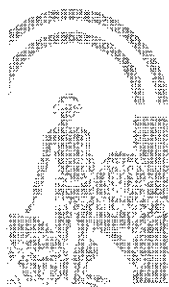


ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución. d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.”, y así llegados a este punto hay que destacar que en este supuesto no se ha acreditado la concurrencia de las circunstancias recogidas en el citado artículo apartados a) y b) anteriormente expuestas y en las que la actora basó su recurso por lo que resulta que conforme a lo dispuesto en el art. 126.1 de la citada Ley, el órgano competente para la resolución del recurso extraordinario de revisión acordó motivadamente su inadmisión a trámite, ya que el mismo no se fundaba en ninguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 125, siendo que a tenor de las normas citadas el recurso extraordinario de revisión no es, por tanto, otra mera instancia en vía administrativa sino un remedio excepcional contra actos administrativos firmes que ha de quedar limitado rigurosamente al ámbito de los concretos y tasados motivos de impugnación a que se ha hecho referencia, los cuales, a su vez, deben ser estrictamente interpretados, en la medida en que abren vías de fiscalización contra actos administrativos que han ganado firmeza con quiebra del principio de defensa de su validez, por lo que hay que concluir diciendo que la resolución de inadmisión del recurso dictada por la Administración demandada es conforme a derecho y por tanto procederá desestimar sin más el presente recurso.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código Seguro de verificación:em19cpVxEwPz7LBX6rpzLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 26/06/2019 11:49:35	FECHA	26/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
			
em19cpVxEwPz7LBX6rpzLw==			



FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Dña. María del Mar Arias Doblas en en nombre y representación de Dña. MARIA MOYA AREVALO contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada y descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.


Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:em19cpVxEwPz7LBX6rpzLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 26/06/2019 11:49:35	FECHA	26/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
			
em19cpVxEwPz7LBX6rpzLw==			